

El Landesgericht Eisenstadt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión: ¿El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3295/94⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas, en la versión modificada por el Reglamento (CE) n° 241/1999⁽²⁾ del Consejo de 25 de enero de 1999 (en lo sucesivo, «Reglamento antipiratería»), se opone a una normativa nacional, en concreto el artículo 60, apartados 1 y 2, en relación con el artículo 10a de la Markenschutzgesetz (en lo sucesivo, «MSchG»), que autoriza la interpretación de que no es punible el mero tránsito de mercancías que han sido elaboradas o distribuidas infringiendo determinadas disposiciones del Derecho de marcas?

⁽¹⁾ DO L 341 p. 8.

⁽²⁾ DO L 27 p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hof van Cassatie van België, de fecha 28 de febrero de 2002, en los litigios Agence Maritime Lalemant contra 1. Malzfabrik Tivoli GmbH, 2. Malteurop G.I.E., 3. Belgisch Interventie en Restitutiebureau y Malzfabrik Tivoli GmbH contra Belgisch Interventie en Restitutiebureau.

(Asunto C-82/02)

(2002/C 131/06)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Cassatie van België, dictada el 28 de febrero de 2002, en los litigios Agence Maritime Lalemant contra 1. Malzfabrik Tivoli GmbH, 2. Malteurop G.I.E., 3. Belgisch Interventie en Restitutiebureau y Malzfabrik Tivoli GmbH contra Belgisch Interventie en Restitutiebureau, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de marzo de 2002. El Hof van Cassatie van België solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CEE) n° 2730/79,⁽¹⁾ de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en el sentido de que debe considerarse que las mercancías que se exportan a terceros países, para las que se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación, han salido del territorio geográfico de la Comunidad en el momento de la salida efectiva del territorio de la Comunidad o también cuando se almacenan en un depósito aduanero?

⁽¹⁾ DO 1979, L 317, p. 1 (EE 03/17, p. 3).

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2002 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-86/02)

(2002/C 131/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de marzo de 2002 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centre-Wagner, C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 226 CE, apartado 1, en relación con los artículos 10 CE, apartado 1, 249 CE, apartado 3, y con la Directiva 93/15/CEE,⁽¹⁾ al haber adoptado el artículo 1, apartado 6, y el artículo 1.44 de la SprengÄndG 1997 (Ley de modificación de la Ley de explosivos), de 23 de junio de 1998.
2. Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión impugna la disposición según la cual únicamente pueden utilizarse explosivos, o dejárselos a otros, cuando estén provistos de un signo distintivo otorgado por el Bundesanstalt für Materialforschung und -prüfung (Servicio federal de investigación y experimentación de materiales; en lo sucesivo, BAM), salvo que estén destinados a la exportación o a su introducción en otro Estado miembro. La circunstancia de que el BAM haya adoptado medidas provisionales que han eliminado este obstáculo a los intercambios no es suficiente para subsanar la infracción del Derecho comunitario.

La disposición transitoria del artículo 1.44 de la ley alemana podría falsear seriamente el mercado interior, debido a que los explosivos que pueden circular libremente en la Comunidad de conformidad con las disposiciones de la Directiva, no están autorizados en el mercado alemán, mientras que los explosivos que no deberían encontrarse en el mercado después del período transitorio podrían estar autorizados en Alemania.

⁽¹⁾ DO L 121 de 15.5.1993, pp. 20 a 35.